

Artículo XIII

El Gobierno de los Países Bajos notificará a los países signatarios y adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado:

- a) Las comunicaciones que reciba de acuerdo con el inciso 4 del artículo 1.
- b) Las declaraciones y notificaciones que se hagan de acuerdo con los artículos II, III, IV y V.
- c) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos VI y VII.
- d) Las fechas en que esta Convención entre en vigor de acuerdo con el artículo VIII.
- e) Las denuncias que se reciban de acuerdo con el artículo X.
- f) Las notificaciones que se reciban de acuerdo con el artículo XI.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Celebrada en La Haya el primer día del mes de julio de 1964, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El original de la presente Convención se depositará con el Gobierno de los Países Bajos, el que proveerá de copias certificadas a cada uno de los países signatarios y adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

ANEXO I

LEY UNIFORME SOBRE LA FORMACIÓN DE CONTRATOS PARA LA VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Artículo 1

1. La presente Ley se aplicará a la formación de contratos de venta de mercaderías celebrados por partes cuyos establecimientos estén situados en territorios de países diferentes en cada uno de los siguientes casos:

- a) Cuando la oferta o la respuesta se refieran a mercaderías que estén en curso de viaje o que fueran transportadas del territorio de un país al territorio de otro.
- b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación tengan lugar en territorios de diferentes países.

c) Cuando la entrega de mercaderías se haga en el territorio de un país distinto de aquel en cuyo territorio tuvieron lugar los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

2. Cuando una parte no tenga un establecimiento se hará referencia a su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. Se considerará que la oferta y la aceptación tienen lugar en el territorio del mismo país sólo en el caso de que las cartas, telegramas u otras comunicaciones que las contengan se envíen y reciban dentro de tal país.

5. Para los efectos de determinar si las partes tienen su establecimiento o su residencia habitual en "países diferentes" cualesquiera —dos o más países— no se considerarán ser "países diferentes" si una declaración válida al respecto que se haga en los términos del artículo II de la Convención fechada el 1º de julio de 1964 y relativa a una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías está en vigor respecto a ellos.

6. La presente Ley no se aplicará a la formación de contratos de venta:

- a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda.
- b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro.
- c) De electricidad.
- d) De ventas judiciales.

7. Los contratos para el suministro de mercancías que habrán de ser manufacturadas o producidas se considerarán como ventas dentro del concepto de la presente Ley, a menos que la parte que ordene las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

8. La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren.

9. Las reglas de Derecho internacional privado se excluirán para los efectos de la aplicación de la presente Ley, salvo cualquier disposición en contrario de ella.

Artículo 2

1. Las estipulaciones de los siguientes artículos se aplicarán salvo que de las negociaciones preliminares, de la oferta, de la respuesta,

de las prácticas que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos, aparezca que deben aplicarse otras disposiciones.

2. Sin embargo, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación, carece de valor.

Artículo 3

Una oferta o una aceptación no necesita formularse por escrito y no estará sujeta a ningún otro requisito formal. En particular, ellas pueden ser probadas por testigos.

Artículo 4

1. La comunicación que una persona dirija a una o más personas determinadas con el objeto de celebrar un contrato de venta, no constituirá una oferta a menos que esté suficientemente definida para permitir la celebración del contrato por medio de aceptación, e indique la intención del oferente de quedar obligado.

2. Esta comunicación puede ser interpretada refiriéndola o complementándola con las negociaciones preliminares, con las prácticas que las partes hayan establecido entre sí, con los usos y con cualquier disposición legal aplicable a los contratos de venta.

Artículo 5

1. La oferta no obligará al oferente hasta que haya sido comunicada al destinatario; se interrumpirá si su cancelación se comunica al destinatario con anterioridad o al mismo tiempo que la oferta.

2. Después de que una oferta haya sido comunicada al destinatario puede revocarse a menos que la revocación no se haga de buena fe o de acuerdo con prácticas comerciales justas, o que la oferta establezca un término fijo para la aceptación, o que indique de cualquier manera que es firme o irrevocable.

3. Una indicación de que la oferta es firme o irrevocable puede ser expresa o resultar implícitamente de las circunstancias, de las negociaciones preliminares, de cualquier práctica que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos.

4. La revocación de una oferta sólo tendrá lugar si ha sido comunicada al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación o haya hecho cualquier acto que se reputa como aceptación en los términos del inciso 2 del artículo 6.

Artículo 6

1. La aceptación de una oferta consiste en una declaración comunicada por cualquier medio al oferente.

2. La aceptación también puede consistir en el envío de las mercaderías o del precio, o de otro acto que pueda considerarse equivalente a la declaración que se indica en el inciso 1 de este artículo, ya sea en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos.

Artículo 7

1. Una aceptación que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2. Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero que contenga términos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los términos de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente inmediatamente objete la discrepancia; si no lo hiciera así, los términos del contrato serán los términos de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 8

1. Una declaración de aceptación de una oferta sólo tendrá efecto si se comunica al oferente dentro del término que él haya fijado o bien, si no se hubiere fijado término, dentro de un plazo razonable, debiendo considerarse debidamente los usos y las circunstancias de la transacción, incluyendo la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. En caso de una oferta verbal, la aceptación será inmediata si las circunstancias no indican que el destinatario habrá de tener tiempo para decidir.

2. Si en carta o telegrama se fija al oferente un plazo para la aceptación, éste empezará a correr a partir de la fecha de la carta o de la hora del día que el telegrama fue entregado para su despacho.

3. Si una aceptación consiste en uno de los actos que se indican en el inciso 2 del artículo 6, tal acto sólo tendrá efectos si se realiza dentro del periodo que establece el inciso 1 del presente artículo.

Artículo 9

1. Si la aceptación es tardía, el oferente puede considerar que se ha recibido en tiempo debido, con la condición de que le informe inmediatamente al aceptante ya sea en forma oral o mediante envío de una notificación.

2. Sin embargo, si la aceptación se comunica con demora, se considera haberse comunicado en tiempo debido, si la carta o documento que la contenga indica que ha sido enviada en tales circunstancias que si su transmisión hubiera sido normal se hubiera comunicado en el plazo debido; esta estipulación no se aplicará si el oferente hubiera informado inmediatamente al aceptante, ya sea oralmente o con el envío de una notificación, que considera que su oferta se ha declinado.

Artículo 10

Una aceptación no puede ser revocada salvo mediante revocación que sea comunicada al oferente con anterioridad o al tiempo de la aceptación.

Artículo 11

La formación del contrato no se afecta por la muerte de una de las partes o por devenir incapaz de contratar con anterioridad a la aceptación, salvo que lo contrario resulte de la intención de las partes, de los usos o de la naturaleza de la transacción.

Artículo 12

1. Para los efectos de la presente Ley, la expresión "ser comunicada" significa ser entregada a la dirección de la persona a quien la comunicación se dirige.

2. Las comunicaciones previstas por la Presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias.

Artículo 13

1. Por usos se entiende cualquier práctica o método comercial que personas razonables, colocadas en la misma situación que las partes, consideren normalmente ser aplicables a su contrato.

2. Cuando se emplean expresiones, estipulaciones o formas de contrato que sean usadas comúnmente en las prácticas comerciales, ellas serán interpretadas de acuerdo con el sentido normal que se les dé en el ámbito comercial respectivo.